



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE**  
**DEMANDANTE: OPSA INGENIERÍA LTDA**  
**DEMANDADA: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS**  
**RADICACION: 150013333001-2019-00194-00**

En virtud del informe secretarial que antecede se encuentra vencido el término de traslado de la medida cautelar, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la suspensión provisional de la Resolución No. 168 del 4 de marzo de 2019, solicitada por la apoderada de la parte demandante dentro del escrito de demanda.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. Solicitud de medida provisional**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, OPSA INGENIERÍA LTDA por intermedio de apoderada judicial, solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. 168 del 4 de marzo de 2019 “*Por la cual se concede Licencia de Construcción en la modalidad de Obra Nueva*”. Dentro del libelo introductorio, la apoderada de la parte demandante solicita la suspensión del acto administrativo acusado.

Como fundamento de la solicitud de suspensión provisional, el apoderado de la parte actora argumentó:

*“(...) Señor juez, con la presente demanda de nulidad es mi deber solicitar la suspensión provisional **URGENTE** de la Resolución No 0168 del 04 de marzo de 2019 expedida por la Curaduría Urbana No 2 de la ciudad de Tunja mediante la cual se otorgó la licencia de construcción No C2LC0071 – 2019 de obra nueva en la Carrera 4 No 3A – 03 Barrio Cooservicios de la ciudad de Tunja de propiedad de BRENDA TATIANA MARTINEZ TORRES, puesto que además de la licencia concedida en dicho acto administrativo, los documentos y planos aprobados en esta resolución, confieren derechos al titular de la misma para solicitar nuevos permisos y / o licencias respecto del predio, lo cual, de ser concedido en virtud de un acto administrativo viciado, evidentemente se estaría contraviniendo nuestro ordenamiento jurídico y haciendo más gravosa la situación generada por las irregularidades introducidas a nuestro sistema jurídico por un acto administrativo que infringe manifiestamente normativa nacional y local de orden público. (...)”*

Luego de citar los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A., así como jurisprudencia del Consejo de Estado, prosigue con su argumentación sobre la medida cautelar solicitada de la siguiente manera:

*“(...) En el presente caso se configuran los requisitos exigidos por la norma, por cuanto se puede inferir de manera evidente que el acto administrativo demandado es abiertamente contrario a las normas en que debía fundarse, se expidió de forma irregular y la motivación en el contenido es falsa, pues no se tuvo en cuenta la normatividad vigente ni el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.*

*Al respecto, de la lectura del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se sustrae que, dicha suspensión se decreta no solo cuando se deduzca la infracción de la norma superior de la confrontación del acto y de la norma invocada como violada, sino cuando la misma se deduce del análisis de los elementos probatorios que se hayan allegado con la petición (...)”*

## **1.2. Contestación a la solicitud de la medida solicitada**

Dentro del término del traslado de la medida cautelar, el MUNICIPIO DE TUNJA presentó escrito mediante apoderada descorriendo el mismo<sup>1</sup>, en el que señala la parte demandada que coadyuva la solicitud de medida cautelar puesto que en el proceso se evidencia que por parte de la Curaduría No. 2 de Tunja se incurrió en la omisión del cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015 al no haberse citado al Municipio de Tunja como vecino colindante al ser propietario del inmueble identificado con el Código Catastral 010308440001000, estando en el deber la Curaduría de realizar la citación al Municipio para que se hiciera parte dentro del proceso y manifestara sus observaciones al proyecto en temas concernientes al cumplimiento de las normas del Plan de Ordenamiento Territorial.

Por su parte, la señora BRENDA TATIANA MARTÍNEZ TORRES como parte demandada, descorrió el traslado mediante escrito presentado por intermedio de apoderado judicial<sup>2</sup>. En el citado escrito, la parte demandada se opuso al decreto de la medida indicando que al tenerse en cuenta lo establecido por el Decreto 1077 de 2015 modificado por la Ley 1203 de 2017 no hay razón que motive la suspensión solicitada, puesto que en el escrito no se arrima prueba que soporte el argumento plasmado por la parte demandante, por cuanto su representada cumplió de manera diligente con cada uno de los requisitos establecidos para tal fin, sin que haya recibido observación alguna.

Señaló frente a la suspensión solicitada que no existe el mínimo asomo de que el acto acusado esté vulnerando la normatividad vigente, en tanto la demandada presentó todos los documentos requeridos por la Curaduría Urbana No. 2 que concedió la licencia de construcción al no presentarse impedimento para ello; que el acto administrativo se expidió conforme a los lineamientos del Decreto 1077 de 2015 y que en caso de que se decrete la suspensión provisional se le ocasionarían perjuicios del orden material y moral

<sup>1</sup> Fls.20 a 22 cuaderno medidas cautelares.

<sup>2</sup> Fls.32 a 34 cuaderno medidas cautelares.

a la señora MARTÍNEZ TORRES, en razón a que ya inició las correspondientes obras.

Resaltó que en el proceso administrativo llevado a cabo en la Curaduría se efectuó la correspondiente citación a terceros, se dispuso la valla en el predio, se publicaron edictos, sin revisar observación alguna que impidiera la expedición de la licencia correspondiente; que los documentos allegados a la Curaduría se encuentran debidamente soportados por los profesionales del caso. Agregó que la parte demandante está elevando aseveraciones sobre las cuales no tiene ninguna prueba como lo es la de una presunta falsedad, olvidando que las decisiones de la administración se presumen auténticas.

La Curaduría Urbana No. 2 del Municipio de Tunja presentó escrito recorriendo la solicitud de medida cautelar<sup>3</sup>, el cual al ser presentado de manera extemporánea no será tenido en cuenta.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Suspensión provisional

Dentro de las medidas cautelares que el juez puede decretar, se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 230 del CPACA relativa a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo<sup>4</sup>. Sobre la importancia de este tipo de medida cautelar y la función que cumple en el ordenamiento jurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado lo siguiente:

*“(…) La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos<sup>6</sup>. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho<sup>7</sup>. (…)*  
(Subrayado fuera de texto)

<sup>3</sup> Fls.40 y 41 cuaderno medidas cautelares.

<sup>4</sup> “(…) **ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(…) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. (…)”

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2016. Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A. C.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

<sup>6</sup> Cita propia de la providencia *ibidem*: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez: “La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio- se han consumado”.

<sup>7</sup> Cita propia de la providencia *ibidem*: SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando: “Tratado de Derecho Administrativo. Contencioso Administrativo”, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 482.

Sobre el particular, se tiene entonces que la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo busca evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico sigan surtiendo efectos mientras se decide de fondo sobre su legalidad o constitucionalidad, siempre y cuando dicha contrariedad al principio de legalidad sea clara a los ojos del juez. Su función es la de proteger el interés general y el Estado de derecho evitando transitoriamente la aplicación de un acto que en virtud de un análisis provisional vulneren el principio de legalidad.

Para ser decretada dicha medida, deben cumplirse con los requisitos establecidos por el artículo 231 del CPACA que al respecto establece lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 231.REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)”*

Bajo estos parámetros, los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo son **i)** si del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud se encuentre que el acto viola las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en el escrito separado y **ii)** si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios la prueba siquiera sumaria de los mismos.

Frente a estos requisitos, el Consejo de Estado ha señalado que se encuentran dos variaciones importantes respecto de la normatividad anterior que regulaba la figura de la suspensión provisional del acto administrativo; el primero referente a que la confrontación no solo se hace con las normas invocadas en el escrito de la solicitud sino también con las invocadas con la demanda, y el segundo relativo a que la suspensión no está sujeta a la verificación de una manifiesta vulneración de las normas superiores con las que se coteja, sino que simplemente puede ser procedente si de la simple confrontación entre el acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas como violadas se advierte que el acto viola dichas disposiciones<sup>8</sup>.

## **2.2. Caso concreto.**

---

<sup>8</sup> Al respecto ver Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Providencia del 11 de mayo de 2015. Exp. No. 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149)B. Consejera Ponente Olga Melida Valle de la Hoz

2.2.1. Frente al caso en concreto, se tiene que, conforme a la Resolución No 0168 del 04 de marzo de 2019 (fls.21 a 24), se le concedió una licencia de construcción en la modalidad de obra nueva en el predio ubicado en la carrera 4 No 3A – 03 Sector Cooservicios a su titular, la señora BRENDA TATIANA MARTÍNEZ TORRES, acto emanado de la Curaduría Urbana No. 2 de la Ciudad de Tunja.

2.2.2. A fin de estudiar la viabilidad de la medida de suspensión provisional solicitada, es necesario en primera medida determinar cuáles son las normas que considera la parte actora como violadas por el acto administrativo acusado, para luego hacer una confrontación entre dichas normas y la Resolución demandada, la cual también debe tener en cuenta las pruebas aportadas al proceso, y tras dicha confrontación determinar si existe una vulneración de las normas consideradas como violadas que haga necesario el decreto de la medida impuesta.

De una lectura del escrito de demanda se extrae que son dos los argumentos sobre los que se sustenta el concepto de violación de la demanda, dentro de los que se pueden reunir las normas afines a cada una de ellos de la siguiente forma:

2.2.2.1. El acto administrativo acusado infringe lo establecido en Plan de Ordenamiento Territorial estatuido para la Ciudad de Tunja, por cuanto la licencia otorgada no cumple con el parámetro vial establecido en dicha norma para el sector en el cual está ubicado el predio (artículo 99 Ley 388 de 1997, artículo 1° y 7° del Decreto Reglamentario No. 1469 de 2010, artículo 83 del Acuerdo Municipal No. 0014 de 2001, artículo 54 y 55 del Decreto Municipal No. 0241 de 2014).

Realizada una lectura de las normas de carácter nacional, se constata que las mismas ordenan que las licencias de construcción deben otorgarse con sujeción a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial. Por otro lado, las normas citadas de carácter municipal son las que establecen de manera específica el POT para la Ciudad de Tunja, en el artículo 83 del Acuerdo No. 0014 de 2001 se fija los parámetros viales para el Municipio y en los artículos 54 y 55 del Decreto Municipal No. 0241 de 2014 se ordena continuar con los parámetros viales fijados en la primera norma.

En dichas disposiciones, se observa como efectivamente el punto 2.2. relativo a las vías arterias secundarias, del numeral 2. Sistema vial urbano del artículo 83 Acuerdo 0014 de 2001, establece para la Calle 4 B, ubicada entre calles 2 (Cooservicios) y 9 (Coca – Cola) un derecho de vía de 20 metros<sup>9</sup>.

Afirma la parte demandante que la Licencia de Construcción otorgada en la Resolución demandada no cumple con el parámetro vial antes mencionado. Frente a este punto el despacho debe decir que no cuenta con el suficiente

---

<sup>9</sup> El Acuerdo Municipal No. 0014 de 2001 se encuentra en cd anexo al expediente obrante a folio 17.

material probatorio para determinar si efectivamente hay o no vulneración del parámetro vial fijado en la norma.

De lo probado en el expediente no se observa la existencia de algún informe técnico u otro tipo de prueba que permita concluir que el parámetro vial fijado en el artículo 83 del Acuerdo 0014 de 2001 no fue cumplido por la Licencia de Construcción demandada, razón por la cual para determinar si hay o no infracción al aludido Acuerdo por parte del acto acusado es necesario agotar el debate probatorio, sin que en este momento procesal pueda advertirse que hay vulneración a las normas que la parte demandante considera violadas.

Estudiada la parte considerativa de la Resolución No 0168 del 04 de marzo de 2019 (fl.21 a 24), se encuentra que uno de los documentos que sustenta la solicitud es el Certificado de Parámetro Vial No. 1.14.3.3 – 6 – 4480 expedido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de 21 de agosto de 2018, el cual se encuentra a folio 38 del expediente. En este sentido, para poder llegar a la conclusión de que la Licencia de Construcción otorgada viola el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio en lo que se refiere al parámetro vial para la Calle 4B, es necesario desvirtuar la certificación otorgada por la Oficina de Planeación Municipal para lo cual se requieren pruebas de carácter técnico con las que no se cuenta en este momento procesal.

Conforme a lo expuesto anteriormente, frente a este primer argumento de la demanda, no se encuentra que haya una violación a las normas que sustentan el cargo por parte del acto administrativo demandado, cuestión que deberá determinarse en el transcurso del debate probatorio, considerándose que en virtud de este cargo no es procedente decretar la medida de suspensión provisional solicitado por la parte demandante.

2.2.2.2. El acto administrativo acusado infringe las normas referentes a la comunicación a los vecinos de la solicitud de la licencia de construcción (artículo 65 de la Ley 9 de 1989, artículo 7° del Decreto 1319 de 1993, parágrafo 2° del artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto Reglamentario 1203 de 2017).

Las normas antes relacionadas establecen lo concerniente a la citación de los vecinos colindantes y a los terceros interesados a fin de adelantar el proceso de licencia de construcción. Sobre el particular el artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015 dispone que para adelantar el trámite de la licencia se debe hacer por parte de la curaduría o la autoridad municipal la citación a los vecinos colindantes, la cual se hará por correo certificado según información suministrada por el solicitante. Establece que en caso de que la citación no fuere posible, deberá insertarse un aviso en la publicación que para el efecto tenga la entidad o en diario de amplia circulación nacional<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> (...) **Artículo 2.2.6.1.2.2.1 Citación a vecinos.** El curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de licencias, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer, por lo menos, el número de radicación y fecha, el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso o usos propuestos

La parte demandante señala que el acto demandado viola flagrantemente lo ordenado por las normas antes mencionadas porque no se adelantó la citación a todos los vecinos colindantes del predio donde se va a adelantar la construcción autorizada.

Sobre este punto, el despacho no encuentra del material probatorio recaudado hasta el momento en el presente proceso, documento o informe que demuestre la falta de citación de algún vecino colindante al predio objeto de la licencia. No se observa dentro del expediente informe o documento que permita establecer quienes son los vecinos colindantes de dicho predio, cuestión necesaria para establecer si la resolución demandada vulneró las normas que ordenan adelantar dicha citación en los trámites de licencias de construcción.

Por otro lado, estudiado el acto acusado no se vislumbra de su contenido que constituya una violación flagrante de las disposiciones legales antes indicadas. Vista la parte considerativa de la Resolución No. 0168 del 04 de marzo de 2019, se logra extraer que dentro de los documentos que le sirven de sustento está la citación de vecinos por aviso, encontrándose dentro del expediente tanto las citaciones realizadas por la Curadora Urbana No. 2 de Tunja (fls.42 a 46), como la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación como lo es el Nuevo Siglo (fl.49).

En este sentido, para determinar si el acto acusado violó las normas que establecen el deber a citar a los vecinos colindantes, es necesario desarrollar el debate probatorio a fin de verificar la veracidad de dicha afirmación, en cuanto no hay prueba en la que se evidencie, por ejemplo, quienes son los vecinos colindantes al predio de la demandada, por lo que se considera que el cargo formulado por la parte demandante frente al acto acusado no sirve de sustento en este momento procesal para decretar una medida de suspensión provisional de la Resolución demandada.

Sobre los argumentos expuestos por el Municipio de Tunja que coadyuvan la solicitud de la medida cautelar, debe decir el despacho que si bien el Municipio afirma ser propietario del inmueble identificado con número catastral 01030844001000, el cual es colindante al predio objeto de la licencia de construcción, no obra prueba en el proceso de ninguna de las afirmaciones hechas por la entidad demandada, es decir, no hay prueba de que el

---

*conforme a la radicación. La citación a vecinos se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.*

*Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.6.1.2.1.7 de este decreto.*

*Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional. En la publicación se incluirá la información indicada para las citaciones. En aquellos municipios donde esto no fuere posible, se puede hacer uso de un medio masivo de radiodifusión local, en el horario de 8:00 a. m. a 8:00 p. m.*

*Cualquiera sea el medio utilizado para comunicar la solicitud a los vecinos colindantes, en el expediente se deberán dejar las respectivas constancias. (...)"*

Municipio de Tunja es propietario del aludido inmueble ni tampoco de que dicho predio sea colindante con el de propiedad de la señora BRENDA TATIANA MARTÍNEZ TORRES, cuestiones que deberán ser dilucidadas en el desarrollo de la etapa probatoria, sin que las afirmaciones hechas por el Municipio le sean suficientes al despacho para determinar que el acto administrativo demandado violó la norma concerniente a la citación de vecinos colindantes que se encuentra en el Decreto Reglamentario 1077 de 2015, en cuanto esas aseveraciones necesitan de un sustento probatorio con el que todavía no cuenta el proceso.

Encontrándose entonces que al cotejar el contenido del acto con las normas superiores que la parte demandante considera violadas no se evidencia una vulneración de esas disposiciones, y al establecerse que, antes de hacer un pronunciamiento de fondo sobre los cargos, se necesita hacer un recaudo y un análisis más profundo de las pruebas allegadas al proceso, considera el despacho que la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0168 de 04 de marzo de 2019, debe ser negada al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A..

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** NEGAR el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0168 del 04 de marzo de 2019, por medio de la cual la Curaduría Urbana No. 2 de la Ciudad de Tunja otorga una licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para el predio ubicado en la carrera 4 No 3A – 03 Sector Cooservicios, cuya titular es la señora BRENDA TATIANA MARTÍNEZ TORRES.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería al Abogado OSCAR RODRIGO MORA BARRETO, identificado con C.C. No. 4248930 y portador de la T.P. No. 131728 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada señora BRENDA TATIANA MARTÍNEZ TORRES, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 148 del cuaderno principal.

**TERCERO.-** Reconocer personería a la Abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA, identificada con C.C. No. 1049629143 y portadora de la T.P. No. 245904 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 23 del cuaderno de medidas cautelares.

**CUARTO.-** Aceptar la renuncia presentada por la Abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA al poder conferido por el MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos del artículo 76 del C.G.P. y del memorial visible a folio 152 del cuaderno principal.

**QUINTO.-** Reconocer personería a la Abogada INDIRA PATRICIA ILIDGE IBARRA, identificada con C.C. No. 40922347 y portadora de la T.P. No. 64812 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada CURADURÍA URBANA No. 2 DEL MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 47 del cuaderno de medidas cautelares.

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

DAGG

<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>5</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.</i></p> <p> <b>LILIANA COLMENARES TAPIERO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RODULFO BECERRA CAMARGO  
**DEMANDADO:** INCODER EN LIQUIDACIÓN Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 150013333001-2018-00092-00

En audiencia inicial celebrada el 21 de mayo del 2019 se dispuso aplazar la audiencia inicial adelantada en consideración a que el despacho en la etapa de saneamiento ordenó la vinculación como parte pasiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia suspendió la audiencia con el fin de que se adelantara la notificación.

1.- Una vez vencido el término de notificación de la nueva entidad vinculada el Despacho de conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, citara a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la sala de audiencias **B2-1**, ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos.

Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Se **reconoce personería** al abogado Elvin Fernando Acuña Najar, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.186.041 y T.P. No. 198.523 del C.S de la J. como apoderado de la **parte actora** según nuevo poder allegado y visible a folio 143 del expediente.

4.- Se **reconoce personería** al abogado Jonathan Fernando Cañas Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.937.284 y T.P. No. 301358 del C.S de la J. como apoderado del **La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 152 y 159 y anexos.

5.- Se **reconoce personería** al abogado Marlon Galvis Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.663.116 y T.P. No. 116.959 del C.S de la J. como apoderado de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 174 y anexos.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría enviase correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUÍZ**  
Juez

Wp

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>3</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LILIANA COLMENARES TAPIERO</b> SECRETARIA</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN ALFREDO RINCÓN RINCÓN  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CNSC.  
**RADICACIÓN:** 150013333001-2018-00108-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo anterior y lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, en la sala de audiencias **B1-6**, ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos.

Así mismo, se requiere a las entidades demandadas para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de las Entidades demandadas respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- Se **reconoce personería** al abogado Marlon Galvis Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.663.116 y T.P. No. 116.959 del C.S de la J. como apoderado de **La Comisión Nacional del Servicio Civil** en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 101 y sus anexos folio 123-125.

3.-Se **reconoce personería** a la abogada Irma Lucy Acuña Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.021.985 y T.P. No. 56.384 del C.S de la J. como apoderada del **Departamento de Boyacá** en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 137 y sus anexos.

4.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUÍZ**  
Juez

Wp

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>3</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LILIANA COLMENARES TAPIERO</b> SECRETARIA</p>
---

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HERLINDA PINILLA DE CASTRO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
UGPP  
**RADICACIÓN:** 150013333001-2018-00198-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 6, en auto 16 de octubre de 2019, que confirmó el auto del 18 de julio de 2019 que rechazo el llamamiento en garantía.

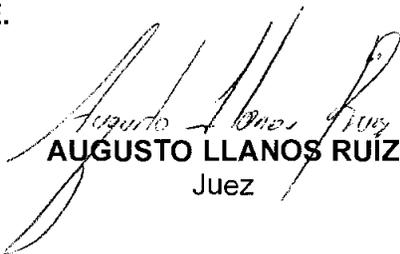
2.- De conformidad con lo anterior y lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la sala de audiencias **B1-6**, ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos.

Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de las Entidades demandadas respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015<sup>1</sup>.

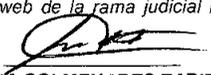
3.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUÍZ**  
Juez

Wp

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>3</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA GEORGINA ISABEL VELOZA DE VILLAMIL,  
SARA INÉS VILLAMIL VELOZA Y MARTA ALEXANDRA  
VILLAMIL VELOZA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TINJACÁ  
**RADICACIÓN:** 150013333001-2019-00029-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la sala de audiencias **B1-6**, ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos.

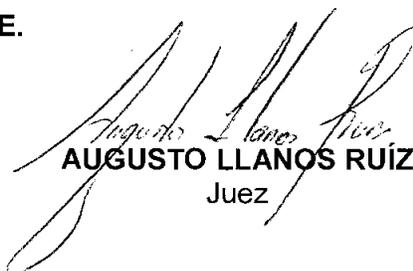
Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de las Entidades demandadas respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015<sup>1</sup>.

2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

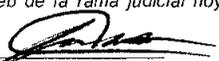
3.- Se **acepta la renuncia** presentada por el abogado José Alfonso Gutiérrez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.105.664 y T.P. No. 134.617 del C.S de la J. de conformidad con lo establecido en su escrito de renuncia de poder visible a folio 549 a 552, la cual fue radicada ante la entidad el 24 de diciembre de 2019 (fls. 550), de conformidad con lo anterior **se requerirá al Municipio de Tinjacá** para que se nombre nuevo apoderado que represente los intereses del municipio.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
Juez

Wp

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <b>3</b> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LILIANA COLMENARES TAPIERO</b> SECRETARIA</p>
---

<sup>1</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, 23 ENE 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** DIANA LIZZETH LEÓN LOZADA

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**RADICACIÓN:** 150013333001 2019 00035 00

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo a que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto del 6 de noviembre de 2019 declaró fundada la recusación presentada por el apoderado de la parte demandada, respecto del titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fls. 54 a 57), es procedente continuar con el trámite del proceso de acuerdo a lo establecido en la providencia aludida.

De esta manera, previo a fijar la fecha para la audiencia inicial, se advierte la solicitud del apoderado de la parte demandada vista a folios 39 a 40 del expediente en la que solicita la vinculación de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, conforme a las previsiones del artículo 61 del CGP.

Frente a ello, se anota en primer lugar que como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula explícitamente el litisconsorcio necesario se debe acudir a lo establecido en el CGP, por remisión expresa del CPACA. De esta forma, el artículo 61 del CGP establece:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hicieron así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

De acuerdo a la norma transcrita, la integración del contradictorio puede realizarse de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia, por lo que la parte demandada debió proponerla como excepción previa de conformidad con el numeral 9 del artículo 100 del CGP<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para resolverla en audiencia inicial. Sin embargo, encontrándose el proceso en la etapa que refiere el numeral 5 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho resolverá la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada como medida de saneamiento, previo a continuar con el trámite de la audiencia inicial.

De esta forma, en el escrito de solicitud se expuso que al tenor del artículo 150 superior numeral 19, literales e) y f) se expidió la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, mediante la cual se autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre los que se encuentran los de la Rama Judicial. Sostuvo que en virtud de lo establecido en la norma en mención, la potestad para fijar los haberes salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ello la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura no toma parte funcional en este proceso. Así, una vez se expiden los actos administrativos por la autoridad competente, solo cumple una función ejecutora de acatamiento y aplicación en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por tanto, la defensa de la legalidad de los decretos cuestionados, están en cabeza del ejecutivo, en primer lugar por ser quien los expide, además porque en sus archivos reposan los antecedentes que dieron lugar a su emisión.

Para resolver se considera en primera medida, que la figura procesal del litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, como demandante o demandado. Por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa<sup>2</sup>. De esta forma, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, **única e indivisible**, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 100 CGP. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

<sup>2</sup> 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

<sup>2</sup> Consejo de Estado, providencia del 19 de mayo de 2018. Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17). (C.P: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ).

un litisconsorcio necesario, lo que por expreso mandato legal, impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos<sup>3</sup>.

Para el caso sub examine, el demandado es únicamente la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL TUNJA, por ser quien emitió los actos administrativos acusados, sin que sea menester vincular a las entidades mencionadas en su escrito por el demandado, puesto que resulta innecesaria su comparecencia para proferir el fallo. El cumplimiento del fallo frente a una eventual condena, es competencia únicamente de la Rama Judicial por encontrarse en la órbita de sus funciones legales, correspondiéndole a esta hacer las gestiones necesarias para tal fin, incluyendo las presupuestales a que haya lugar para acatar la decisión en ese sentido. Por lo anterior, no se evidencia, en razón a las relaciones jurídicas y los supuestos fácticos de la demanda y las pretensiones de la misma, que sea necesario integrar al extremo pasivo del medio de control, a las entidades señaladas por el apoderado de la entidad demandada. De esta manera **se negará la solicitud de litisconsorcio necesario invocada por la entidad demandada**. Lo anterior resulta concordante con la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en un asunto similar al que hoy se resuelve<sup>4</sup>.

#### RESUELVE:

**1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 6 de noviembre de 2019 (fls. 54 a 57), que declaró fundada la recusación presentada por el apoderado de la parte demandada

**2.- NEGAR** la solicitud de litisconsorcio necesario invocada por la entidad demandada vista a folio 35 del expediente por las razones expuestas.

**3.-** De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día trece (13) de febrero de 2020 a partir de las 3:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias B1-6, ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, **el Acta del Comité de Conciliación** o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>5</sup>.

Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia del 19 de junio de 2018. Expediente: 15001233300020170096900 (M.P: LUIS ERNESTO ARCINIEGAS).

<sup>5</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** *El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.*

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicación del estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**  
**JUEZ AD- HOC**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 3, publicado hoy 24 de enero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
**SECRETARIA**

JJA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciseises (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MAYERLY FENANDEZ AGUIRRE y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA y OTRO  
**RADICACIÓN:** 15000133330012013-00148 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse de la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de los señores Gonzalo Lemus Jaimes, Sonia Chaparro y Ramón Enrique Galvis, previas las siguientes:

### ANTECEDENTES

Los señores Gonzalo Lemus Jaimes, Sonia Chaparro y Ramón Enrique Galvis por medio de apoderada, presentaron escrito de nulidad procesal con fundamento en el art. 133 del Código General del Proceso, indicando que la parte demandante no efectuó el trámite de notificación a la señora Mary Georgina Vanegas Castro (fls.420 y 421 Cuaderno 2).

Estima la apoderada incidentante que no aparece documento en el que conste que se haya notificado el auto admisorio de la demanda a la señora Mary Georgina Vanegas Castro en calidad de integrante del Consorcio La Esperanza.

### CONSIDERACIONES:

Con el proveído del 30 de abril de 2014 proferido por este Juzgado (fls. 395 y 396 C.1), se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación personal entre otros al Consorcio la Esperanza. Según constancia secretarial el 12 de julio de 2016, se notificó personalmente a la apoderada de los señores Gonzalo Lemus Jaimes, Sonia Chaparro y Ramón Enrique Galvis – ex integrantes del Consorcio La Esperanza Liquidado.

Es de advertir que según acta de liquidación No. 002-2011 del 11 de abril de 2011, en la que consta que se reunieron los integrantes del Consorcio la Esperanza identificado con NIT 800.016.464-1, dicho consorcio estaba conformado por los señores Gonzalo Lemus Jaimes, Enrique Galvis Gutiérrez y Sonia Chaparro García, siendo el representante legal el señor Gonzalo Lemus Jaimes (fls. 504 a 516 C.1).

En relación con las nulidades procesales el artículo 208 del CPACA, señala que las causales aplicables son aquellas consagradas en el Código de Procedimiento Civil, hoy sustituido por el Código General del Proceso. Al respecto el numeral 8 del artículo 133, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*  
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Y en el artículo 137 ibidem señaló:

**ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

A su turno, el artículo 301 del mismo estatuto, sobre la notificación por conducta concluyente prevé:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Teniendo en cuenta lo consagrado en la norma transcrita, tratándose de la causal de nulidad invocada por la apoderada de los señores Gonzalo Lemus Jaimes, Sonia Chaparro y Ramón Enrique Galvis, se entiende que habrá lugar a declararla cuando se advierta que no se notificó en legal forma el auto admitió de la demanda.

Revisado el expediente se observa que en el escrito de la demanda se indicó que el Consorcio La Esperanza estaba representado por el señor Gonzalo Lemus Jaimes e integrado por Sonia Chaparro, Ramón Enrique Galvis y Gonzalo Lemus Jaimes (fl12 cuaderno 1).

Ahora bien, según acta de liquidación No. 002-2011 del 11 de abril de 2011, referida antes dicho consorcio estaba conformado por los señores Gonzalo Lemus Jaimes, Sonia Chaparro García y Enrique Galvis Gutiérrez, quienes fueron notificados personalmente del auto que admitió la demanda por intermedio de su apoderada (fl. 516 cuaderno 1).

Posteriormente a la radicación del escrito de advertencia nulidad, la misma apoderada allegó el 27 de noviembre de 2017 poder conferido por la señora Mary Georgina Vanegas Castro (fls.430 a 442 Cuaderno 2).

En tal sentido, el Despacho no advierte vulneración al debido proceso teniendo en cuenta que por un lado según el acta de liquidación del Consorcio La Esperanza a dicha fecha no hacía parte del mismo la señora Mary Georgina Vanegas Castro, aunado a que la misma abogada que propone la nulidad allegó poder conferido por la misma. Así las cosas, el Juzgado considera que a pesar de la presunta irregularidad denunciada, la señora Vanegas Castro se notificó por conducta concluyente al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 atrás citado.

Por lo demás, en aras de imprimir celeridad al medio de control objeto de estudio, garantizando el acceso a la administración de justicia de la interesada - Mary Georgina Vanegas Castro en las resultas del proceso, por ser exintegrante del Consorcio La Esperanza se tendrá como vinculada.

Así las cosas, el Despacho concluye que la señora Mary Georgina Vanegas Castro, quedará notificada por conducta concluyente, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha en que se radicó el escrito que se allega poder conferido por la misma, es decir el 27 de noviembre de 2019, por lo que el Despacho la tendrá por notificada.

Teniendo en cuenta el poder visto a folio 431 cuaderno 2 se reconocerá personería a la apoderada de la señora Mary Georgina Vanegas Castro.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

### RESUELVE

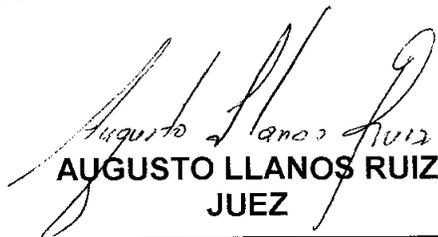
- 1.- Negar la solicitud de nulidad del proceso, invocada por la apoderada de los señores GONZALO LEMUS JAIMES, SONIA CHAPARRO y RAMÓN ENRIQUE GALVIS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **Téngase notificada por conducta concluyente** a la señora Mary Georgina Vanegas Castro, por las razones expuestas en la parte motiva.

3.- Córrese traslado de la demanda a la Vinculada, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, teniendo presente que al contestar la demanda debe hacerse un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 ibídem, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo, deberá indicarla la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones.

4.- Reconocer personería para actuar a la abogada NELCY MERCEDES ANGARITA URREA, identificada con C.C. N° 63.296.436 y portadora de la T.P. N° 49.765 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de MARY GEORGINA VANEGAS CASTRO en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 431 del expediente.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 3, publicado en el portal web de la rama judicial  
hoy 24 de enero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DELDERECHO

**DEMANDANTE:** CIELO ESPERANZA VILLAMIL RUSSY

**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA

**RADICACION:** 150013333001 2018-00064 00

Encontrándose el expediente para proferir fallo este Despacho se abstendrá de continuar con el trámite de presente asunto conforme a lo que se expondrá a continuación:

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante el ejercicio del presente medio de control, CIELO ESPERANZA VILLAMIL RUSSY solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo derivado del acto ficto o presunto que se configuró ante la ausencia de respuesta a la petición de fondo mediante la cual se solicitó el pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30% con la consecuente reliquidación de las pretensiones sociales teniendo en cuenta dicha fracción y la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales incluyendo la prima especial de servicios como factor salarial. Dentro de sus pretensiones también solicitó que se declaren nulas las normas salariales dictadas por el Gobierno Nacional entre los años 1993 a 2007 por presuntamente ser inconstitucionales.

A título de restablecimiento del Derecho, solicitó condenar a la entidad demandada a reconocer, reliquidar y pagar la porción equivalente al 30% y todas las prestaciones sociales y cesantías causadas durante el período que fungió como Juez de la República incluyendo la mentada fracción y teniendo en cuenta como factor salarial la prima especial de servicios.

Una vez radicada la demanda ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el Despacho No. 1 se declaró impedido para conocer del proceso atendiendo al numeral 1 del artículo 141 del CGP mediante auto del 21 de septiembre de 2017 (fls. 30 a 31), el cual fue aceptado declarado fundado en providencia posterior del 20 de noviembre de 2017 por la Sala Dual No. 4 del mismo Tribunal (fls. 34 a 36). En esta última providencia se ordenó conocer del proceso al despacho que siguiera en turno.

Mediante auto del 30 de abril de 2018 el Despacho No. 6 remitió las diligencias por falta de competencia en razón de su cuantía a los Juzgados

Administrativos de Tunja (fls. 42 a 43), correspondiéndole a este Despacho por reparto (fl. 51).

Como quiera que a la fecha de calificación no se había sentado una posición unánime frente al interés que le asiste al juez en torno a los procesos de prima especial reconocida en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, el titular anterior decidió admitir la demanda mediante auto del 14 de junio de 2018 (fls. 53 a 54) y así se continuó el proceso adelantándose audiencia inicial el 7 de marzo de 2019 (fls. 67 a 71) y audiencia de pruebas el 7 de mayo del mismo año (fl. 84 a 86), para encontrarse el proceso en la actualidad en secretaría a la espera de que se allegaran las pruebas faltantes.

### CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

El artículo 130 del CPACA, señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos allí previstos y en las hipótesis señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de recusación, entre otras, las siguientes:

*“Art. 141. Causales de recusación:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***  
(...).”

Visto lo anterior, el suscrito juez considera que se encuentra incurso en la causal anotada, toda vez que como Juez de la República ostento el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 y como tal una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30% beneficiaría mis intereses, actuación que a todas luces resulta atentatoria de los principios de independencia e imparcialidad, que rigen la administración de justicia.

Cabe anotar que en controversia similar el suscrito se había declarado impedido por la razón anotada, circunstancia que no fue aceptada por el Superior Funcional. Sin embargo, es relevante traer a colación lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado en providencia reciente sobre el particular<sup>1</sup>, en la que rectificó su postura sobre el interés que tienen todos los Jueces Administrativos de este Circuito en ese tipo de casos, con apoyo en pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>2</sup>. Frente a ese punto, indicó lo siguiente:

<sup>1</sup> Criterio que asumió el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sala Plena del 22 de mayo de 2019. Radicación No. 150013333005 – 2018 – 00031 – 02, Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

<sup>2</sup> C.E. Sec. Segunda, Auto 2016-00513 (2226-17), jul. 31/2017, M.P. Gabriel Valbuena Hernández; C.E. Sec. Segunda, Auto 2016-00763 (4946-16), may. 18/2017, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter; C.E. Sec. Segunda, Auto 2016-00327 (3423-16), oct.

*"Bajo el entendimiento que se acaba de exponer, se concluye que en este caso el titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 14 de la Ley 4° de 19924 y, en consecuencia, potencialmente se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la prima especial del 30%, que es la cuestión que se debate en este proceso.*

*Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar<sup>3</sup>), se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el trámite del litigio". (Subrayado del Despacho).*

De lo anterior se concluye que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja radica un **interés indirecto**, puesto que les es aplicable el régimen salarial y prestacional que se debate, cuestión que comprometería su imparcialidad.

Corolario de lo expuesto y para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja procede a declarar el impedimento. Así mismo, advertida la existencia de la causal referida y que la misma es predicable a todos los Jueces Administrativos, habrá de darse aplicación a lo contenido en el numeral 2<sup>4</sup> del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar el impedimento para conocer de esta controversia, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, según el contenido del numeral 2° del artículo 131 del CPACA, para los fines legales pertinentes, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

---

6/2016, M.P. Gabriel Valbuena Hernández; C.E. Sec. Segunda, Auto 2014-02314 (1586-15), jun 16/2016, M.P. William Hernández Gómez (e).

<sup>3</sup> Esta tesis venía siendo sostenida por el Ponente de la presente providencia antes de que la Sala Plena consolidara la posición que ahora se rectifica. Ver, por ejemplo: TAB, Auto 2017-00073, nov. 9/2017, M.P. José Fernández Osorio; TAB, Auto 2017-00089, nov. 9/2017, M.P. José Fernández Osorio; TAB, Auto 2017-00246, dic. 7/2017, M.P. José Fernández Osorio; TAB, Auto 2017-00205, feb. 21/2018, M.P. José Fernández Osorio; TAB, Auto 2017-00266, feb. 21/2018, M.P. José Fernández Osorio.

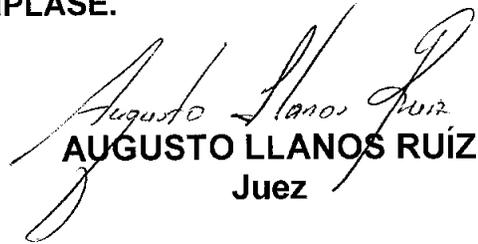
<sup>4</sup> Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:  
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.  
(...)"

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DELDERECHO  
DEMANDANTE: CIELO ESPERANZA VILLAMIL RUSSY  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA  
RADICACION: 150013333001 2018-00064 00

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUÍZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **3**,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy **24** de enero de dos  
mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

JJA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** UNIÓN TEMPORAL VÍAS URBANAS DE  
TUNJA.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 150013333001 201600111 00

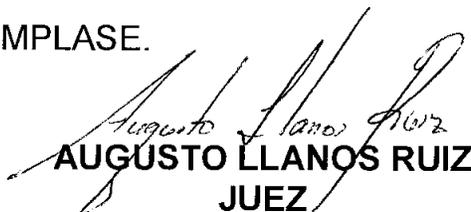
En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo a la diligencia de posesión de perito llevada a cabo el 13 de diciembre de 2019 (fl. 175), se dispone lo siguiente:

1. Conceder el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, para que el perito GINA PAOLA BERNAL RODRÍGUEZ rinda el dictamen pericial para el que fue designado. Por secretaría elabórese la comunicación para los efectos antes señalados.

El apoderado de la parte ACTORA, deberá acercarse a la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, para retirar el oficio correspondiente y enviarlo al auxiliar de la justicia designado. Se deberá allegar al expediente la constancia de envío o radicación de los oficios.

2. Una vez ejecutoriada esta providencia y cumplido el término del trámite dispuesto en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 3  
Hoy 24 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA